

EN TORNO A LA ABDICACIÓN DE LA CORONA

ANTONIO TORRES DEL MORAL

I. ALGO HA PASADO.—II. ABDICACIONES, RENUNCIAS Y DUDAS SUCESORIAS DE HECHO Y DE DERECHO.—III. ABDICACIÓN DE LA CORONA: 1. *La circunstancia y la ocasión*. 2. *Naturaleza y caracteres*. 3. *Procedimiento*. 4. *La abdicación como deposición, «abdicationes tácitas» y renuncia radical*. 5. LA LEY ORGÁNICA DE ABDICACIÓN.—IV. PROCLAMACIÓN DEL REY.—V. ESTATUTO JURÍDICO DEL REY ABDICADO.—VI. LA INHABILITACIÓN COMO ALTERNATIVA.—VII. LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS SUCESORIOS.—VIII. DESPUÉS DE LA ABDICACIÓN: 1. *Consecuencias jurídicas inmediatas*. 2. *Continuidad de problemas pretéritos*. 3. *Cuestiones religiosas y análogas*. 4. *Problemas relativos al Derecho matrimonial*. 5. *Paternidad extramatrimonial y derechos sucesorios*. 6. *Negocios privados y principio monárquico*.

I. ALGO HA PASADO

De las reticencias con que fue recibido Don Juan Carlos por el régimen franquista, pasó a ser aceptado por las fuerzas políticas emergentes durante la transición, al menos como pieza ineludible para el cambio político. La Ley para la Reforma Política, la celebración de elecciones democráticas y la redacción de la Constitución contribuyeron a un alto grado de reconocimiento que se incrementó tras su intervención en la frustración del golpe de Estado de febrero de 1981. La institución gozaba de la admiración y afecto de la ciudadanía por sus relevantes servicios al país en momentos delicados y por la corrección de sus integrantes, pero también concitó un importante prestigio internacional, al que contribuyeron igualmente los medios de comunicación europeos y tuvo manifestación fehaciente en la concesión del Premio Carlomagno en 1982. En marzo de 2004, todavía, casi treinta años después del acceso de Don Juan Carlos

al Trono, *The Independent* publicó una separata dedicada a la Familia Real de España con el siguiente titular: «Soberanos modelo. Lo que los Reyes de España pueden enseñar a los Windsor» (1).

Funcionaba un «pacto del silencio» entre la Casa del Rey y los medios de comunicación, de manera que apenas se informaba sobre ella ni sobre la Familia. Poco a poco, sin embargo, se animaron a aventarlas y a opinar sobre todo. Nada conviene menos a la forma política monárquica que «estar en boca de todos». En 2007 *The Times* hizo un reportaje calificando el declive de Don Juan Carlos como caída en picado. En esas fechas aproximadas y en medio de asuntos humanos, demasiado humanos, se inició la caída de un prestigio bien ganado.

El 3 de mayo de 2013 Efe distribuyó la siguiente noticia: «Los españoles sitúan la monarquía por primera vez entre sus preocupaciones». Fue creciendo la opción republicana. Un factor de no menor alcance que empujó en el plano inclinado por el que se precipitó aceleradamente la monarquía española en los últimos años fue la complicada agenda judicial del matrimonio Urdangarín-Borbón por cuestión de negocios supuestamente delictivos.

El Rey Juan Carlos reprodujo en su mensaje de Navidad de 2013 su firme resolución de continuar al frente del Estado. Pero, como dice Paul Preston, ya el principal problema de la monarquía había pasado a ser garantizar su continuidad, esto es, asegurar la sucesión del Príncipe (2). Cinco meses más tarde abdicaba el Rey.

Los estímulos finales que agrietaron el ánimo de Don Juan Carlos más allá de lo soportable seguramente tuvieron mucho que ver con sus circunstancias personales de edad y delicado estado físico en medio de varias abdicaciones habidas en monarquías europeas.

Pero acaso nada de lo narrado habría vencido la enfáticamente anunciada resistencia regia a la abdicación si los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 25 de mayo de 2014 no hubieran reflejado un descenso grave de los dos partidos que podríamos calificar como «dinásticos», con una expresión más propia de otros momentos históricos pero en modo alguno errónea. Resultado que, visto por el envés, arroja la ya relatada emergencia y ascensión, según los casos, de formaciones políticas claramente republicanas (o republicanas en ejercicio). Este dato tiene más que ver con el Partido Socialista Obrero Español por su histórica alineación con la forma política republicana

(1) APEZARENA, J., *Felipe y Letizia. La conquista del Trono*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2014, pág. 388.

(2) PRESTON, O., *Juan Carlos, el Rey de un pueblo*, 3.^a ed. actualizada, Barcelona, Debolsillo, 2014, págs. 599-600.

y por la reivindicación, todavía minoritaria, entre sus filas de dicha «seña de identidad», lo que, si llegara a cuajar mayoritariamente, dejaría a la Monarquía española en la más dramática orfandad. No deben ser muchos los casos que nos ofrece la Historia de una forma política dependiente de la lealtad de un adversario ideológico.

II. ABDICACIONES, RENUNCIAS Y DUDAS SUCESORIAS DE HECHO Y DE DERECHO

El artículo 57.5 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho y de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.»

Este precepto —dicen García Torres y Requejo—«sustraer determinadas cuestiones a la jurisdicción de los jueces y tribunales y prohíbe implícitamente que el propio Rey resuelva, a modo de supremo juez dinástico, dudas y problemas que afecten a la sucesión. Habrá de hacerlo la representación popular por ley orgánica» (3). Pero genera, a su vez, algunos problemas de interpretación, que podemos sistematizar del modo que sigue:

a) En primer lugar, las abdicaciones y las renunciaciones no se resuelven: se aprueban o se rechazan. Sólo las dudas habrán de ser resueltas, pero su tratamiento no corresponde a este estudio.

b) El precepto dice «una ley orgánica» cabiendo en principio la duda de si se refiere a:

b.1) Una sola ley orgánica que regule los procedimientos de las abdicaciones, de las renunciaciones y de la resolución de las dudas.

b.2) Sendas leyes orgánicas, esto es, una para cada regulación de los respectivos procedimientos de dichos institutos (4).

b.3) Una ley orgánica para cada caso de abdicación, renunciación o duda.

(3) GARCÍA TORRES, J., y REQUEJO PAGÉS, J. L., «Sucesión en la Corona», en ARAGÓN REYES, M. (dir.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Madrid, Civitas, t. II (Organización general y territorial del Estado), pág. 48.

(4) SÁIZ ARNAIZ, A., «La sucesión en la Corona. Abdicación y renunciación», en AAVV, *La Monarquía parlamentaria. VII Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2005, págs. 430-431.

b.4) Una o varias leyes orgánicas de procedimiento, otra para la aprobación o rechazo de cada caso de abdicación o de renuncia y otra para cada duda o conjunto de dudas que se susciten.

García Torres y Requejo interpretan que la ley orgánica aludida ha de decidir casos particulares o aclarar dudas concretas, pero también resolver a priori, con carácter general y abstracto, las dudas que plantee el orden sucesorio, por lo que «podría servir para que se perfeccionara e integrara la imperfecta y lagunosa regulación constitucional» (5). A mi juicio, la opción que parece tener cabida en los términos del artículo 57.5 es la señalada en b.4), esto es, una ley o varias leyes de procedimiento sin perjuicio de las necesarias para cada caso de abdicación, renuncia o duda. Y ello por las siguientes consideraciones.

No ha estado el constituyente especialmente acertado en la redacción de este apartado y eso explica la perplejidad y dispersión mostradas por la doctrina. Sobre la obviedad de que lo único que puede resolverse son las dudas, tampoco parece en principio lo más indicado tramitar mediante ley orgánica las abdicaciones y renunciaciones que pudiera haber, sino más bien mediante sendos actos de los que el texto constitucional atribuye a las Cortes con relación al título II para que, en sesión conjunta de las Cámaras, las aprueben, las rechacen o las registren. Serrano Alberca ha dedicado un notable esfuerzo en ese sentido, bien que no admita la aprobación ni el rechazo de las abdicaciones ni de las renunciaciones, sino sólo el conocimiento y registro de las mismas (6). Nos quedamos, pues, con lo único claro del precepto: las dudas han de ser resueltas por «una» ley orgánica, aunque tampoco sea éste el modo mejor de tratarlas.

Tendríamos entonces que las dudas se han de resolver por ley orgánica y las abdicaciones y renunciaciones lo serían por un simple acto no legislativo. No habría correspondencia entre la gravedad de esos eventos y sus respectivos tratamientos jurídicos. Habrá que concluir que las abdicaciones y las renunciaciones también se resuelven por ley orgánica; o por mejor decir, no es que se resuelvan, lo que es imposible, sino que se instrumentan jurídicamente mediante igual fuente normativa. Los tres institutos por igual, pese a ser tan desiguales.

Pero, por otra parte, carece de sentido que cada abdicación o cada renuncia o cada duda reclamen ley orgánica y la regulación general de los correspondien-

(5) GARCÍA TORRES, J., y REQUEJO PAGÉS, J. L., «Sucesión en la Corona», ob. cit., pág. 48.

(6) SERRANO ALBERCA, J. M., *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones* (art. 57 de la Constitución española), Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y publicada en su página web de internet, diversos lugares. Ha defendido la misma tesis en artículos de prensa; cfr. «La abdicación y sus derivas jurídicas», Diario *El Mundo*, 3-VI-2014.

tes procedimientos de tramitación de unas y otras, sean decididos, en conjunto o por separado, mediante actos parlamentarios cuando esta materia es, por su generalidad, más propia de la ley.

De manera que, con este razonamiento un tanto alambicado nos inclinamos, finalmente, por la solución a la que encontramos menos inconvenientes de todas las que hemos enumerado: tanto los procedimientos genéricos de los tres institutos, conjuntamente o por separado, como los supuestos concretos que se presenten de cada uno de ellos, serán instrumentados con leyes orgánicas.

Esta opción del constituyente, en vez de por la ley ordinaria, también suscitó en su momento alguna controversia. En favor de la ley orgánica se esgrimió la importancia de la materia para la forma política del Estado, que no debía dejarse a una mayoría simple coyuntural. En contra pesaba el argumento del posible bloqueo si la ley orgánica no concitaba apoyos suficientes para alcanzar la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. A mi juicio, el texto del precepto constitucional es tan equívoco que se convierte en una impremeditada invitación a los agentes políticos para que consensúen el desarrollo de una materia tan delicada.

Como en el momento de poner en marcha la abdicación del Rey Juan Carlos no se había legislado sobre ninguna de esas materias ni en un sentido ni en otro, se ha procedido directamente a instrumentarla mediante ley orgánica, con lo cual se ha despejado la incógnita para el futuro.

III. ABDICACIÓN DE LA CORONA

1. *La circunstancia y la ocasión*

Frente a tanta alergia a la abdicación como la expresada por la Casa y Familia regias, el Gobierno y los dos principales partidos, buena prueba de su normalidad constitucional son las varias abdicaciones habidas en Europa durante 2013. Abdicaciones que acaso hayan jugado un rol suasorio de la final decisión del Rey Juan Carlos a mediados de 2014. Se reflejan en el cuadro siguiente, en el que es perceptible la semejanza de los datos referentes a los monarcas salientes y entrantes.

Año	Estado	Monarca abdicante	Edad abd.	Duración del reinado	Sucesor	Edad
2013	Holanda	Beatriz	75	33	Guillermo Alejandro	45
2013	Bélgica	Alberto II	79	20	Felipe	54
2013	Dinamarca	Margarita	74	42	Federico	43
2013	Vaticano	Benedicto XVI	85	8	Francisco	78
2014	España	Juan Carlos I	76	39	Felipe	46

Finalmente ha habido abdicación y subsiguiente proclamación de nuevo Rey sin que el Estado se resienta, antes al contrario. Tampoco ha sido, como quiere la propaganda oficial, un placentero paseo en una mañana de avanzada primavera, pero la operación se ha consumado con normalidad de cara a la opinión pública, que es lo que siempre se procura. Sin embargo, esa normalidad no llega a esconder algunos desajustes o, al menos, pormenores no bien explicados, entre otros el calendario de la toma de decisiones (7).

Sea cual fuere éste, las decisiones atropelladas de última hora producen la impresión de una cierta improvisación. Y, en segundo lugar, ha habido marginación de los presidentes de las Cámaras; cierta e innecesaria en una monarquía parlamentaria.

2. Naturaleza y caracteres

La abdicación es usualmente definida como *desistimiento voluntario del oficio regio*. La abdicación y la inhabilitación temporal del Rey para el ejercicio de su autoridad normalmente por motivos de salud, son institutos de garantía

(7) En efecto, Don Juan Carlos ha asegurado en su mensaje «abdicatorio» televisado que comenzó a pensar en su relevo al cumplir 76 años, esto es el 5 de enero de 2014. De ser así, en doce días, los que van de la Navidad de 2013 a ese cumpleaños, cambió de opinión. Según una primera versión oficiosa, todo estaba hablado entre el Rey, el Presidente del Gobierno y el líder de la Oposición desde enero, pero una segunda ralentiza más el ritmo de conversaciones con las personas más señaladas. En fin, diversos datos oficiosos perfilan las siguientes fechas, no siempre precisas, salvo las relativas a los Presidentes de las Cámaras: al Príncipe, hoy Rey, en su cumpleaños: 30 de enero; al Presidente del Gobierno: a finales de marzo; al Secretario General del Partido Socialista Obrero Español: 3 de abril; al expresidente del Gobierno señor Rodríguez Zapatero: 15 de mayo; a los presidentes del Congreso y del Senado, así como a los presidentes de otros altos órganos (Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo): lunes 2 de junio, después de haberlo hecho público a la ciudadanía.

de la Monarquía, no ataques a la misma; aseguran la continuidad de la forma política y la de su ejercicio, respectivamente, y con ello la normalidad del funcionamiento de la institución. De lo contrario, no tendrían cabida en ninguna Constitución monárquica. Los tratamos en este estudio en epígrafes separados.

Incluso si se califica la abdicación como una forma de acceso a la Jefatura del Estado «en hipótesis de anormalidad» (8), no deja de ser una válvula de seguridad de la forma monárquica de la Jefatura del Estado. Pero ese comentario entrecomillado responde a la muy extendida idea de que «lo normal» es la sucesión *mortis causa*, y la abdicación, sólo un recambio excepcional. Por el contrario, con ocasión de la segunda edición de mi libro *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, tuve a bien introducir un breve epígrafe titulado «Sobre la conveniencia de la abdicación», que resumo:

«La sucesión en la Corona genera siempre una situación delicada, aunque no necesariamente preocupante. A mi juicio, la posibilidad de que el Rey —nuestro Rey, por ejemplo— abdique a los 70 o 75 años (o cuando se considere oportuno), además de permitir a éste disfrutar de la tercera edad, facilitaría una renovación más rápida de la Monarquía y su más fácil conexión generacional con la sociedad [...]. La abdicación comporta además la supervivencia de la figura del Rey-padre (o Reina-madre) como imagen de *auctoritas* y de continuidad monárquica. En todo caso... la sucesión por abdicación es menos traumática que la debida a la muerte... del titular de la Corona» (9).

Era el año 2005 y el Rey tenía 69 años.

Pero la clase política y la Casa y Familia regias no lo han entendido así. No veían necesidad de cambio alguno, ni siquiera la conveniencia. Las opiniones favorables a la abdicación eran desautorizadas, sosteniéndose incluso, contra toda evidencia histórica, que los Reyes no abdican, sino que mueren como tales.

Por su parte, un sector de la doctrina constitucional se resiste a extraer las consecuencias oportunas de los cambios habidos en la monarquía desde la derrota de la absoluta por la Revolución hasta la actual monarquía parlamentaria y democrática, en la que el principio monárquico ha cedido ante el democrático y casi hace buenas las palabras de Jellinek de ser una «república con jefe hereditario» (10). Lógicamente, esa transformación de la monarquía,

(8) SÁIZ ARNAIZ, A., «La sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia», ob. cit., pág. 421.

(9) TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, 2.ª ed., Madrid, Congreso de los Diputados, 2005, pág. 179.

(10) JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, edic. cast., México, FCE, 2000, pág. 697.

a veces sin reflejo en los textos constitucionales, ha requerido, y no siempre obtenido, el correspondiente cambio doctrinal que diera cuenta de la misma y de los cambios de funcionamiento. Tal ocurre con diversos aspectos de los que trata este estudio.

Para esa doctrina, que no ha salido de la órbita de la monarquía limitada, resulta difícilmente asumible que un Rey no pueda negar la sanción de una ley ni la expedición de un decreto y menos aún que no pueda abdicar cuando lo decida su real gana. ¿No puede un Rey parlamentario hacer lo que sí puede cualquier funcionario: jubilarse y retirarse a descansar? Al menos —podría decir— hay que reconocerle la libertad básica tanto para suceder a su predecesor como para dejar paso a su sucesor; lo contrario vale tanto como negarle no ya su condición de Rey, sino incluso su condición humana.

La doctrina tradicional, buscando la explicación del nuevo tipo monárquico-parlamentario sin abandonar del todo los viejos principios teóricos, predica de este instituto los caracteres de acto voluntario, personalísimo, unilateral, recepticio e irrevocable (11), al que podemos añadir el de incondicionado. Todos ellos parecen razonables y en consonancia con la libertad personal del Rey y con el carácter voluntario de los cargos públicos, pero se corresponden más con la monarquía limitada del siglo XIX que con la monarquía parlamentaria y se puede apreciar que están extraídos de la primera fase del acto abdicatorio, que entonces era única. Por eso, nuestro análisis ha de introducir en ellos algunos matices y excepciones.

a) Los caracteres de acto voluntario, personalísimo y unilateral rezan, como digo, para la primera fase de la abdicación: la decisión del monarca de abdicar a la Corona, que no puede ser adoptada bajo medidas de coacción o de fuerza. Acaso lo difícil fuera la prueba, pero ése es un problema diferente. Como corresponde a una monarquía parlamentaria y establece nuestra Constitución, desde ese momento entra en juego el sistema parlamentario de gobierno y es el tándem Gobierno-Cortes el que conduce el procedimiento hasta el final; ambos actuarán, claro está, con el respeto y la deferencia debidos a la decisión del monarca, pero no jurídicamente obligados a su conversión automática en ley orgánica.

b) Del carácter recepticio puede decirse otro tanto: no basta la recepción por el Gobierno del escrito regio de abdicación para que ésta esté consumada, ni siquiera —lo que es más lógico— el conocimiento de su contenido [lo cual, como dice Albaladejo, es lo propio no de un acto recepticio, sino cog-

(11) FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., y PÉREZ DE ARMIÑÁN, A., *La Monarquía y la Constitución*, Madrid, Civitas, 1987, pág. 221.

niticio (12)]. Es necesario mucho más: todo un procedimiento legislativo cuyo resultado no está asegurado.

c) Su irrevocabilidad era el normal resultado de los anteriores caracteres: el Rey no podía revocar su abdicación. Sin embargo, en la monarquía parlamentaria española la decisión regia no es definitiva en tanto la ley orgánica exigida por la Constitución no haya obtenido su aprobación final. Por tanto, la irrevocabilidad afecta al Rey, pero no al Gobierno mientras no se pronuncien definitivamente las Cortes.

d) Añadamos que también es incondicionada, esto es, no cabe introducir en ella condiciones, plazos ni modos (13), y, si los hubiere, hay que tenerlos como no puestos.

En el epígrafe siguiente, dedicado a las cuestiones de procedimiento, tendremos ocasión de insistir sobre estos conceptos.

3. Procedimiento

No hay previsto en nuestro Ordenamiento jurídico ningún procedimiento expresamente dedicado a formalizar la abdicación y no es pacífica, como ya expusimos, la interpretación de la remisión que hace el artículo 57.5 a la ley orgánica. Así que, presentado el caso, como ha ocurrido, ha habido que actuar conforme a los principios constitucionales, tanto los más generales como los informadores de la monarquía parlamentaria, forma política en la que hay que subrayar los dos términos.

Esta precisión es pertinente porque, según hemos adelantado, la tesis más extendida es la de la unilateralidad y carácter personalísimo del acto abdicatorio, respecto del cual el Parlamento no tiene sino que asentir. El argumento que se esgrime a favor de esta opinión no está falto de un punto de razón: los cargos políticos son voluntarios y no se puede obligar a nadie a permanecer en ellos en contra de su voluntad. Así lo defendió hace años, entre otros, Tomás Villarroya (14), si bien con más testimonios históricos que argumentos jurídicos. En igual sentido, Rodríguez Zapata ha escrito: «Someter la abdicación al consen-

(12) ALBALADEJO, M., *Derecho Civil: I) Introducción y Parte General*, Bosch, 1991, págs. 182 y sigs.

(13) GARCÍA TORRES, J., «Sucesión en la Corona», en AAVV., *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Madrid, 1995, pág. 6403.

(14) TOMÁS VILLARROYA, J., «Artículo 57.5», firmado junto a PÉREZ DE ARMIÑÁN, A., en ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. V, Madrid, Cortes Generales y EDERSA, 1997, págs. 162-163.

timiento de las Cortes parece difícil, como la Historia y la razón demuestran. Su acto personalísimo se perfecciona sin necesidad de refrendo alguno o de aprobación legal» (15). Y Serrano Alberca ha defendido la tesis de la abdicación como acto personalísimo y libérrimo del Rey que no admite negativa: la participación de las Cortes en el procedimiento debería ser tenida como un mero acto debido en el que se adhieren a la decisión adoptada por el Rey abdicante, sin poder añadir nada; no pueden votar negativamente y ni siquiera deberían debatir, puesto que sería nocivo el cruce de argumentos en pro y en contra, como es propio de un debate (16).

Podría esgrimirse en contra que, así como en la monarquía se accede al trono de una forma enteramente diferente al de los demás puestos políticos, también cabría, de modo paralelo, introducir variantes para su término en forma de requisitos específicos. Pero tampoco estas posibles especialidades jurídicas están contempladas en el Ordenamiento español, lo cual nos obliga a volver al punto de partida y al criterio general: los cargos son voluntarios y, por tanto, de libre dimisión, renuncia o abdicación, según sea el caso.

Digamos de inmediato que la libertad de abdicación no significa que toda abdicación sea jurídicamente correcta con tan sólo presentarla el Rey (eso no fue así ni siquiera en todas las monarquías pretéritas), sino que ha de reunir unos requisitos habituales en Derecho. Por eso me detengo en describir un procedimiento tipo en el que se tienen en cuenta eventuales incidentes. Al no haberlos en la abdicación del Rey Juan Carlos I, el seguido en ella ha sido más simple.

1. Ciertamente nadie puede sustituir la voluntad abdicante del monarca. Pero es muy conveniente, en una monarquía que se adjetiva parlamentaria, el previo intercambio de impresiones dentro del habitual diálogo institucional con el Presidente del Gobierno (y no sólo con él). El Presidente podría encontrar vicios de nulidad, tales como que el Rey ha actuado presionado, coaccionado, engañado o autoengañado sobre su salud, que actúa bajo los efectos de una medicación que turba la mente, que es víctima de amenazas o chantaje, o que se encuentra en estado de trastorno mental transitorio. También puede y debe el Presidente del Gobierno disuadir al Rey por motivos políticos si los hubiere, como, por ejemplo, que esté en curso una reforma constitucional o el súbito desencadenamiento de un conflicto armado. En tales circunstancias un Rey prudente no debe adoptar la iniciativa abdicatoria, pero, llegado el caso, el Presi-

(15) RODRÍGUEZ ZAPATA, J., *Sanción, promulgación y publicación de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1987, pág. 86.

(16) SERRANO ALBERCA, J. M., *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones...*, ob. cit., págs. 47 y sigs. y «La abdicación y sus derivas jurídicas», ob. cit.

dente debe disuadirlo. Como estamos suponiendo que los dos —Rey y Presidente— son prudentes, ahí debe detenerse o cancelarse el proceso abdicatorio. Lo contrario entra en el capítulo de la patología en el que nada puede excluirse; y no salimos de ella si el Presidente hace uso de un arma infalible: no refrendar el escrito abdicatorio, dejándolo en jurídicamente nulo. Nunca deben llegar las cosas a tales extremos.

2. Si el Presidente no encuentra motivos jurídicos de nulidad ni de extraordinaria gravedad de la situación política del país, ni siquiera de inconveniencia política, se formalizará la voluntad abdicatoria mediante un escrito motivado del Rey dirigido al Presidente, el cual convocará un Consejo de Ministros extraordinario, que debe deliberar pudiendo apreciar motivos de nulidad o de inconveniencia no detectados por el Presidente en la fase anterior, con lo que doy por reproducido el comentario.

No encontrando razones de oposición ni para proponer al Rey que reconsidere su voluntad abdicatoria, el Gobierno debe elaborar un proyecto de ley orgánica y dirigirlo a las Cortes con su correspondiente Exposición de Motivos y todos los antecedentes reunidos hasta el momento. Proyecto que ha de ser breve y atinente a su objeto estricto. Otros asuntos, aun referidos a la Corona, deben ser tenidos como impertinentes y esperar distinta ocasión por muy urgente que pudiera parecer su regulación.

3. El procedimiento seguido en las Cortes también ha de ser breve, pero no necesariamente de lectura única. Pueden presentarse casos en los que el trámite parlamentario sea menos fluido aunque el resultado final sea pronosticable. Una Cámara o las dos pueden encontrar inconvenientes en la operación, como entender que el acto de abdicación adolece de algún vicio de nulidad no evaluado así por el Gobierno. En tal caso, no deben ni en rigor pueden validar la abdicación con sus votos. En un acto de tanta trascendencia constitucional, que afecta no sólo a la monarquía (lo que ya sería suficiente), sino a todo el Estado español, las Cortes no pueden ver reducida su participación al mero registro de la decisión regia.

Resulta, pues, muy pertinente evocar el antecedente de las Cortes de Cádiz. En su primera reunión (24 de septiembre de 1810) tomaron el acuerdo de *declarar nula la abdicación de Fernando VII ante Napoleón* en Bayona con el doble argumento de que, dada la situación de secuestro del Rey, le había sido arrancada por la fuerza, siendo, por tanto, jurídicamente nula, y porque le faltaba el consentimiento de la nación, es decir, de sus representantes, o sea, de las propias Cortes. Y por nula la tuvieron siempre.

Más aún: por insólito que parezca, a las Cortes les cabe negar la abdicación por razones políticas, v. gr.: porque consideren que así lo exigen los intereses

generales de la nación, los cuales lógicamente han de prevalecer sobre los particulares del monarca. Por consiguiente, el resultado de la operación podría ser negativo, quedando el acto del Rey en una iniciativa frustrada y desairada que debe evitarse. De ahí que debamos retomar el carácter de irrevocabilidad de la abdicación para hacer alguna postrera consideración al respecto.

La abdicación es irrevocable, claro está (y los episodios, anteriores al constitucionalismo, protagonizados por Carlos IV y Fernando VII deben ser arrinconados en el olvido), pero únicamente cuando esté ultimada la operación con la aprobación de la ley orgánica correspondiente. Mientras tanto, el Gobierno puede retirar el proyecto de ley orgánica en supuestos indeseables, como, por ejemplo, la producción de una anormalidad constitucional grave, la detección súbita de una enfermedad irreversible y terminal del Rey, que persuada de la conveniencia de detener el procedimiento o incluso de retirar el proyecto de ley; incluso porque conozca con certeza, por sus contactos con los grupos parlamentarios, que el proyecto de ley orgánica carece de los votos favorables suficientes para su ulterior aprobación por las Cámaras. A mi juicio, antes de llegar a este resultado, resulta más decorosa, al amparo de sendos preceptos de los reglamentos parlamentarios vigentes, la retirada del proyecto de ley por parte del Gobierno en tanto no haya recaído sobre él la decisión final (17).

En conclusión, como hemos apuntado, *el carácter personalísimo y unilateral de la abdicación*, al menos en una monarquía parlamentaria, *corresponde exclusivamente a la fase de iniciativa del monarca*. Pero es un acto complejo (como todos los de naturaleza jurídico-pública en que interviene el Rey) que requiere el concierto de tres voluntades: la regia, la gubernamental y la parlamentaria; o dos, si se quiere sumar las voluntades del Gobierno y de las Cortes como una sola, sobre todo en el supuesto de gozar aquél de la absoluta confianza de las Cámaras.

4. La ley que aprueba la abdicación del monarca debe ser enviada al Boletín Oficial del Estado debidamente refrendada por el Presidente del Gobierno y sancionada y promulgada por el propio Rey abdicante, toda vez que sigue siendo Rey hasta la entrada en vigor de la misma. Será seguramente su último acto como Jefe del Estado, que tiene algo de autoinmolación.

En suma, en una monarquía parlamentaria como la española, la abdicación no debe surtir efectos desde la decisión regia, sino desde la aprobación por el Parlamento y promulgación y publicación en la forma constitucionalmente establecida.

(17) Reglamento del Congreso, artículo 128; el Reglamento del Senado, artículo 127, dice «aprobación definitiva».

Éste ha sido, a grandes rasgos, el procedimiento seguido en la abdicación del Rey Juan Carlos, pero sin las cautelas o garantías arriba indicadas, omitidas acaso por la precipitación con la que se ha actuado o por suponerse que en las actuales circunstancias no eran necesarias.

4. *La abdicación como deposición, «abdicaciones tácitas» y renuncia radical*

Tanto en el constitucionalismo histórico español como en el Derecho constitucional comparado se observa la existencia de abdicaciones impuestas como sanción o como consecuencia inmediata del comportamiento del Rey. Se les suele dar el nombre de *abdicaciones tácitas*. Así, por ejemplo,

1. La Constitución de Cádiz anuda este tipo de abdicación a las siguientes conductas regias mediante la fórmula «se entiende que abdica la Corona», o similar:

a) Ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes (art. 172.3.^a).

b) No dar parte a las Cortes de su intención de contraer matrimonio para obtener el correspondiente consentimiento (art. 172.12.^a).

2. En igual sentido, la Constitución holandesa prescribe en su artículo 28.1: «El Rey que contraiga matrimonio sin autorización legislativa será considerado como abdicado.»

3. La Constitución noruega, artículo 11.1, prohíbe al Rey ausentarse del Reino durante seis meses consecutivos sin consentimiento del *Storting*: «si lo hiciere, perderá su derecho personal a la Corona».

4. Esta misma Constitución, en su apartado siguiente, prohíbe al monarca aceptar otra corona o gobierno sin consentimiento del *Storting*, para el que se requieren dos tercios de los votos. El precepto no anuda expresamente a la infracción del precepto ninguna consecuencia, pero la interpretación lógica y sistemática es la de igual pérdida de la Corona.

5. Algunas Constituciones, como la danesa, artículo 6.º, y la noruega, artículo 4.º, establecen como obligación del Rey profesar una determinada religión, pero, igual que en el supuesto anterior, no explicitan la responsabilidad contraída en caso de cambiar de confesión. Siendo como es requisito para ceñir la Corona, debería tenerse como incumplimiento del mismo, por lo que no podría descartarse su evaluación como abdicación.

Bien se aprecia que algunos de los anteriores supuestos (ausencia del territorio, aceptar coronas extranjeras, religión del Rey y de la Familia Real) respon-

den a problemas del momento histórico en que se redactaron las Constituciones, si bien alguno ha permanecido en versiones posteriores, como sucede en la Constitución danesa de 1953.

En segundo término, el nombre de «abdicación tácita» me parece impropio y el concepto de «abdicación forzosa» es contradictorio en sus propios términos; los casos citados son más bien de *deposición* del Rey: considerarlo abdicado *ope Constitutionis* es tanto como declarar su deposición. En la actualidad es difícil que se susciten estos problemas.

Menos improbable sería la hipótesis contraria: que, conociendo el interesado la consecuencia de su acción, utilice esta vía como una segunda forma de abdicación voluntaria mediante un procedimiento diferente del tenido como regular. Habría que ver entonces cómo se encaja en el sistema constitucional esta estrategia ciertamente irregular, incluso fraudulenta.

También se ha calificado como «abdicación tácita» la deposición de un Rey por incumplimiento reiterado y grave de sus funciones constitucionales. Nótese, empero, la diferencia de los supuestos mencionados: contraer matrimonio sin autorización parlamentaria e incumplir gravemente funciones constitucionales. Resulta difícil incluirlos en el mismo tipo de cese en la Corona. En todo caso, la Historia avala una faceta de este asunto comentada por Solozábal: que, aunque normalmente no hay abdicación sin una decisión primera y personal del monarca, «puede tener un origen al que no sean ajenas motivaciones relacionadas con la crítica o censura políticas, tratándose también en este caso... de una sanción impropia, pero en modo alguno inconstitucional, a un servicio incorrecto de sus funciones por parte del Rey» (18).

Lo que importa señalar es que la factura normativa de los preceptos citados evidencia algo que suele ser silenciado en tratados y manuales: que *hay supuestos de responsabilidad política de los monarcas por actos no relacionados con la dirección política del país, pero que algunos constituyentes entienden que atentan a los principios del régimen instaurado* y son, por eso, inasumibles por éste.

En fin, hay otro modo más de desistimiento de la Corona al que tampoco le conviene el nombre de abdicación. Me refiero a la fórmula utilizada al respecto por Amadeo I en 1873:

«Éstas son, señores diputados, las razones que me mueven a devolver a la nación... la corona... *haciendo de ella renuncia por mí, por mis hijos y sucesores.*»

(18) SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., «Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey», en ARAGÓN REYES, M. (dir.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, ob. y t. cits., pág. 43.

Estamos en presencia de un supuesto diferente de desistimiento que excede con mucho de la abdicación porque no origina una sucesión, sino un vacío en la cúspide del Estado que hay que colmar por otras vías: buscando una nueva dinastía, proclamando una república... No fue, por tanto, una abdicación, sino una figura jurídica distinta.

5. *La Ley Orgánica de abdicación*

En cuanto a la ley orgánica finalmente aprobada por las Cortes, me suscita cierta inquietud el apartado primero de su artículo único, que reza del siguiente tenor:

«S. M. El Rey Juan Carlos I abdica la Corona de España.»

No hay en este texto ordenación de ninguna conducta: ni mandato, ni prohibición, ni autorización; tampoco puede verse en él una norma de organización ni de definición de un instituto jurídico, ni de calificación jurídica de unos hechos o de determinados elementos relevantes. Se limita a relatar una conducta. El apartado segundo sí tiene un contenido normativo, aunque indeterminado, acerca de la efectividad de la conducta descrita: «*La abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente ley orgánica.*» Indeterminación que corrige la disposición final, decidiendo el momento de la entrada en vigor de la ley orgánica: «*el de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*». Estos dos preceptos podrían haber sido concentrados en uno solo.

Tal tipo de ley orgánica sólo lo es en un sentido formal por el motivo, ya esgrimido por la doctrina (19), de ser tramitada, aprobada y publicada con dicho carácter, pero su contenido real es el de un *acto* constitucional de las Cortes que se corresponde con otro acto constitucional: el del Rey.

Deberían las Cortes haber enmendado el referido precepto incluyendo un verbo de contenido jurídico; por ejemplo: «*Se aprueba* la abdicación de la Corona presentada por Don Juan Carlos I de Borbón.» De esta manera los votos afirmativos de diputados y senadores ya no tendrían el sentido de confirmar un hecho o darse por enterados del mismo, sino el de aprobarlo por considerarlo acorde a Derecho y no perjudicial para la nación, y los negativos no estarían negando lo evidente, esto es, que el monarca abdica, sino repudiando la operación.

(19) Por todos, ARAGÓN REYES, M., «La Corona», en *Estudios de Derecho Constitucional*, Madrid, CEPC, 2009, págs. 703-704.

Una última cuestión debo abordar. El Proyecto de ley orgánica enviado por el Gobierno al Congreso de los Diputados tenía por título *Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*, título que ha conservado como ley. Parece adscribirse el Gobierno a la clásica distinción entre el perfeccionamiento de una norma, concretamente de las leyes, y su eficacia. Éstas son perfectas desde su aprobación por las Cortes, que son las titulares de la potestad legislativa, pero no adquieren eficacia hasta que, tras la sanción y promulgación regias, son publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Pero no es correcto el paralelismo entre la ley y el escrito abdicatorio. La ley aprobada por las Cortes es tan perfecta que no cabe su modificación, ni negarle la sanción, promulgación y publicación. En cambio, si bien es cierto que el escrito abdicatorio del Rey es inmodificable, no lo es el proyecto de ley orgánica que lo vehicula a través de las Cortes para adquirir dimensión normativa, de manera que éstas lo pueden enmendar e incluso rechazar mediante una votación adversa. En conclusión, rece como rece el título de la ley orgánica, no es determinante de su carácter ni de su contenido normativo, ni le añade sustancia jurídica, ni tampoco es ésa una función que le corresponda a los títulos o nombres de las normas.

IV. PROCLAMACIÓN DEL REY

Desde el inicio del actual régimen constitucional se destacó con énfasis unánime que nuestro texto fundamental (art. 61.1) no prescribe la proclamación del Rey por las Cortes, sino *ante* las Cortes. ¿Quién la hace entonces?, ¿quién proclama?, ¿quién es el sujeto del acto de proclamar?

Quiere significar el precepto que las Cortes no intervienen más que con su presencia y no hacen ningún pronunciamiento formal. Y el Presidente del acto tan sólo pronuncia una fórmula ritual (20).

La proclamación del Rey es un acto que se hace ante las Cortes reunidas en sesión conjunta y presididas por el Presidente del Congreso, todo ello conforme al triángulo normativo integrado por los artículos 61.1, 72.2 y 74.1, todos ellos de nuestra norma suprema. Y se ha podido observar que en la proclamación de Felipe VI el Presidente se condujo con exquisito cuidado para no rozar la mentada norma: tras el juramento de Don Felipe, dijo, dirigiéndose a él: «Señor: las

(20) LÓPEZ GUERRA, L., «Juramento, Comentario al artículo 61», en ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas*, ob. y t. cits., págs. 200 y sigs.

Cortes Generales acaban de recibir el juramento de la Constitución pronunciado por Su Majestad.» Y a continuación, dirigiéndose al hemiciclo: «Queda proclamado Rey de España Don Felipe de Borbón y Grecia.»

Así pues, Don Felipe *quedó proclamado* Rey sin que nadie lo proclamara ni tampoco se autoproclamara él mismo. Acaso debemos interpretar que quedó proclamado Rey *ope Constitutionis* y que el Presidente de la sesión parlamentaria actuó como voz de la Constitución, ya que no portavoz de ella. Se me concederá que este constructo no está bien definido y que todo parece un poco rebuscado.

Seguramente el constituyente quiso subrayar, aunque lo hizo de modo elíptico, que la sucesión es instantánea, que la proclamación se hace de un Rey ya en activo desde el preciso instante en que tuvo lugar la vacancia en la Jefatura del Estado (que, por tanto, no es tal vacancia: «el Rey ha muerto, viva el Rey», «a Rey muerto, Rey puesto»). Dicho de otro modo, el constituyente ha diseñado un acto que no tiene efecto constitutivo, sino declarativo.

El Derecho comparado nos ofrece varias fórmulas:

- a) No está prevista ninguna formalidad en el acceso al Trono: Suecia.
- b) Disponen un juramento: Luxemburgo.
- c) Disponen un juramento o una declaración, solemne en ambos casos: Bélgica y Dinamarca.
- d) Dispone juramento y proclamación: Holanda.
- e) Confieren efectos constitutivos a la formalidad establecida: Bélgica. La Constitución danesa parece hacerlo también, pero aclara que no es preciso repetir la declaración si el nuevo Rey ya la hizo como Heredero, disposición que desdice dicho carácter constitutivo.
- f) Exige repetición del juramento ante el *Storting* si se hizo ante el Consejo de Estado por no estar aquél en período de sesiones. Pero no exige formalidad alguna si el sucesor ya prestó juramento como tal: Noruega.
- g) Establece un procedimiento pactado al exigir un compromiso recíproco, pero con formas diferentes: Liechtenstein (21).

Podemos observar que algún texto de los aludidos exime al Rey del juramento en el caso de que ya lo hubiera prestado como Heredero, opción que no hizo suya el constituyente español: recordemos que el Heredero español presta juramento al llegar a la mayoría de edad, y así lo hizo en su día don Felipe. Y no

(21) Constitución de Liechtenstein, artículo 13: «Antes de recibir juramento de fidelidad relativo a su honor y dignidad, el Príncipe prestará declaración escrita de que gobernará el Principado de Liechtenstein conforme a lo dispuesto en la Constitución y demás leyes...».

se ve la necesidad de duplicar los juramentos, salvo por disposición expresa de la Constitución, sobre todo porque el primero incluye íntegramente la fórmula del segundo con el aditamento de jurar también fidelidad al Rey.

El juramento de la Constitución es un rito obligatorio pero ha perdido su histórico carácter religioso. Según cierto sector de la doctrina, consiste en un compromiso, no de adhesión ideológica, ni de intangibilidad del texto, puesto que la misma Constitución prevé su modificación; tampoco hace del Rey el schmittiano «guardián de la Constitución». Se trata solamente de un compromiso de guardar y hacer guardar la Constitución. Según esta posición doctrinal, la prestación del juramento es un mandato constitucional de cumplimiento inexcusable. López Guerra pone el símil de una toma de posesión: se es Rey desde el hecho sucesorio, pero comienza a ejercer sus funciones como tal después de la ceremonia de la proclamación, en cuyo curso tiene lugar el juramento (22). Es como si la sucesión se produjera en dos tiempos: en el momento del deceso o abdicación del monarca anterior, el sucesor adquiere un *ius ad officium*, mientras que el *ius in officio* se adquiere tras el juramento y proclamación. Lo que valdría tanto como decir que la sucesión propiamente dicha se produce o al menos se perfecciona en este segundo momento o que este juramento adquiere efectos constitutivos y no meramente declarativos.

El problema se plantea en términos muy simples: o entendemos que la sucesión se produce automáticamente en el momento en que se hace efectiva la abdicación o necesita perfeccionarse con el juramento y proclamación. Si lo primero, no hay ni un momento de trono vacante; si lo segundo, sí, contra lo que conviene a la monarquía.

A mi juicio, el constituyente español optó por lo primero: *hay Rey desde el primer instante*. «El Rey no jura para serlo, sino por serlo» (Herrero de Miñón). Y así lo ha entendido también el Gobierno, según se aprecia en una declaración institucional emitida con ocasión de la abdicación de Don Juan Carlos:

«La Constitución asegura la normalidad en la sucesión a la Jefatura del Estado. Una vez la abdicación sea efectiva, dará comienzo el reinado del hoy Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia.»

Como sabemos, la abdicación se hizo efectiva a las 00.00.01 horas del día de entrada en vigor de la ley de abdicación. Desde ese momento es Rey de

(22) LÓPEZ GUERRA, L., «Juramento, Comentario al artículo 61», ob. cit., págs. 206 y sigs. GARCÍA TORRES, J., y REQUEJO PAGÉS, J. L., «Sucesión en la Corona», ob. cit., pág. 48.

España Felipe VI de forma irrestricta y la posterior proclamación ha sido meramente declarativa *ad solemnitatem*.

No sé yo si el constituyente incluyó el juramento y la proclamación en el protocolo de la sucesión por seguir la tradición remota o por el recuerdo de que Don Juan Carlos fue proclamado (con juramento) por unas Cortes diferentes de un Estado no monárquico ni democrático, y no parecía que, instaurada la Monarquía democrática, se debiera hurtar esta ceremonia a sus sucesores.

En fin, razones políticas, estéticas o de otra índole puede que no falten, pero sigue siendo pertinente nuestra pregunta acerca del sujeto activo de esa declaración o reconocimiento: en la sede de las Cortes ha tenido lugar un acto de cierta importancia estatal, al menos formal, y, al parecer, nadie lo realiza. Más que un acto parece un *suceso*: sencillamente *ha sucedido así*. ¿Estamos por ventura ante un acto constitucional sin sujeto?

De otro lado, en la proclamación de Felipe VI se pudo percibir el cariz laico de la ceremonia: el juramento de la Constitución se hizo sobre un ejemplar de ésta y no, como según antigua costumbre, sobre los Evangelios acompañados o no por la norma suprema. Pero no fue muy diferente del que el mismo don Felipe protagonizó como Príncipe de Asturias al llegar a la mayoría de edad, que fue también estrictamente laico.

De todos modos, Felipe VI, que dice ser católico creyente y practicante (23), juró y no hizo uso de la opción entre juramento y promesa, hoy muy utilizada por quienes quieren bordear lo preceptuado, opción que no sólo se acepta, sino que los distintos entes en los que se va a producir el ingreso la ofrecen en sus protocolos a los interesados.

Como hemos anotado, este tipo de juramentos ha perdido toda connotación religiosa y no pasa de ser la contracción de un compromiso, que en este caso es el de guardar y hacer guardar la Constitución. Sin embargo, la cuestión religiosa no deja de estar presente en la Casa y Familia regias suscitando algunas inquietudes a las que me referiré más adelante.

V. ESTATUTO JURÍDICO DEL REY ABDICADO: INVOLABILIDAD Y FUERO

No corresponde a este estudio el tratamiento por extenso de las prerrogativas de inviolabilidad y fuero del Rey, sino anotar lo que de especial tiene su extensión al monarca abdicado.

(23) Véase testimonio literal en el epígrafe IX.3.

La inviolabilidad y el fuero son garantías institucionales plurisecularmente acuñadas por la cultura jurídica occidental y reconocidas por el Ordenamiento jurídico a determinadas personas no en cuanto tales, sino en razón de su cargo y función, para así facilitarles su ejercicio independiente. En principio, sólo les son atribuibles a los titulares de esos cargos, constitucional o legalmente determinados, y rigen durante el tiempo en que los desempeñan.

La doctrina no logra un acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la inviolabilidad, yendo sus calificaciones desde causa de justificación hasta causa de improcedibilidad (en cuyo caso se la está conceptuando también como garantía procesal), pasando por causa personal de exclusión de la pena (24), etcétera. Según A. Fernández-Miranda, es una excepción de la vigencia de la norma penal (25), caracterización que, a mi juicio, podría ser formulada en términos más amplios como *excepción personal-funcional de la vigencia de la ley común sancionadora, sea penal, civil o administrativa*. Pero sea cual fuere la opinión que se sustente sobre esta cuestión teórica, no varía su función protectora de ciertas personas o grupos de personas en razón de sus cargos.

Según el Tribunal Constitucional, la inviolabilidad determina la carencia absoluta de jurisdicción, con lo cual impide la apertura de cualquier procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidades (26). Y el Tribunal Supremo la considera, además de como una prerrogativa penal, como un verdadero límite absoluto a la jurisdicción: «La jurisdicción queda excluida...» (27).

La Constitución, artículo 56.3, declara al Rey *inviolable e irresponsable* sin distinción de los actos. La inviolabilidad y la irresponsabilidad, dice García Canales, «figuran en términos absolutos cuando van referidas al titular de la Corona; esto es, se trata de una inmunidad total y absoluta, jurídica y política» (28). El Rey es sencillamente incoercible. Esto impide —sin necesidad de ley que lo especifique— que pueda perseguirse al ex Rey por los actos que realizara mientras fue Jefe del Estado, siendo responsable quien en su momento hubiera refrendado el acto.

(24) GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., «La inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 64, Madrid, 1982, *passim*.

(25) FERNÁNDEZ-MIRANDA, A., «Inviolabilidad e inmunidad parlamentaria», en ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, ob. cit., t.VI (1997), pág. 322-323.

(26) STC 30/1997, de 24 de febrero.

(27) STS de 21-XII-2004.

(28) GARCÍA CANALES, M., *La monarquía parlamentaria española*, Madrid, Tecnos, 1991, pág. 121.

Sin embargo, esta prerrogativa tiene dividida a la opinión especializada. No son pocos los autores que, pese a la secular tradición, impugnan este privilegio en sí mismo y especialmente su extensión a los actos no realizados en el ejercicio del cargo porque el objeto de la garantía no puede ser en este caso la independencia en ese ejercicio; por igual motivo rechazan que se extienda a los actos realizados antes de ser Rey y que no hubieran prescrito; y, por último, hacen lo propio respecto del mantenimiento de la prerrogativa al término del reinado, ya que el ex Rey no tiene que actuar en cumplimiento de ninguna competencia estatal.

Por su parte, el fuero es una prerrogativa de carácter procesal-penal, consistente en la asignación de un órgano judicial exclusivo a determinadas personas o grupo de personas para las causas en las que estuvieren acusadas; y así lo reflejó el constituyente al reconocérselo a diputados y senadores: «... será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo» (art. 71.3). Sobre la vieja idea de que «sólo los Pares juzgan a sus Pares» siguen igual pauta la Ley del Gobierno, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la del Defensor del Pueblo, entre otras, para los titulares de los más altos cargos de la nación: su encausamiento por el más elevado órgano judicial.

Aunque hay países en los que no existe este instituto, no por eso es rechazable; en cambio, la existencia en España de 17.000 aforados, de los que 2.000 son políticos y casi todo el resto jueces o personas relacionadas con la Administración de Justicia, me parece extremadamente incorrecto. Bien es verdad que el aforamiento no comporta irresponsabilidad ni inviolabilidad porque el aforado es juzgado; y en segundo lugar, el aforado pierde —al menos, mientras no se modifique su regulación en nuestro país— una segunda instancia con la que intentar la revocación de una sentencia desfavorable; es decir, el fuero, como privilegio, tiene un envés oneroso; pero también lo tiene para la contraparte.

Nuestras Constituciones históricas no asignaron fuero al Rey por innecesario, ya que estaba cubierto por su inviolabilidad, que impedía su comparecencia ante ningún órgano judicial ni siquiera para declarar, menos aún para ser juzgado. Así ocurre también bajo la Constitución vigente. Pero nada se debatió en su momento respecto del exmonarca por abdicación, debiéndose tomar como negativo dicho silencio. En ese entendimiento se redactó y se aprobó la Constitución vigente sin que el constituyente atisbara siquiera el problema que ahora nos ocupa; como tampoco reparó en ello el legislador orgánico hasta la fecha.

Ciertamente el legislador puede innovar en esta materia, como en otras, pero no cambiar ni torcer las categorías jurídicas acuñadas so riesgo de desarbolar el Ordenamiento por atender las conveniencias individuales o grupales. Pues,

como el exRey no ocupa ningún cargo, su aforamiento parece no justificarse por la finalidad de dispensar protección a una función estatal.

Abdicado el Rey Juan Carlos, el Gobierno sintió premura en actuar a fin de dotarlo de un tratamiento similar al de los altos dignatarios del Estado. La norma *ad hoc*, torpemente inserta en un proyecto de ley sobre una materia ciertamente ajena que se encontraba en trámite parlamentario, dispone el mantenimiento de la inviolabilidad de Don Juan Carlos por todo lo actuado durante su reinado y su aforamiento en el Tribunal Supremo, tanto para las causas penales como para las demandas civiles que se le dirijan de ahora en adelante.

Este último extremo, caso único en el Derecho comparado, proporciona a los grupos políticos prorrepúblicanos un motivo más de crítica. Por su parte, el Partido Socialista Obrero Español se encuentra dividido. La experiencia de gobernar durante 21 años en armonía con la Jefatura monárquica del Estado ha hecho a los miembros de este partido, dicho en boca del expresidente González, *accidentalistas* en la disyuntiva monarquía-república. Pero no parece que esto rezara para con algunos diputados del grupo parlamentario socialista que se abstuvieron en la votación. También fue parte del pacto constituyente el Partido Comunista, pero Izquierda Unida, que le tomó el relevo, ha reivindicado, a partir de los años noventa, una posición fuertemente republicana y, por tanto, opuesta a dotar de privilegios al exRey. Por su parte, el Partido Nacionalista Vasco, que siempre se ha sentido más ligado a la Corona de España que a España misma, ha virado desde hace tiempo a posiciones republicanas por considerar que favorecen su reivindicación independentista, y también se ha opuesto a los referidos privilegios.

El problema que ha despertado mayor oposición es el de las demandas civiles que puedan presentarse contra Don Juan Carlos.

Sin embargo, pasando al mundo de lo real y práctico, de no garantizar a los exreyes con estas prerrogativas posreinado, no abdicarían nunca si entienden que pueden tener problemas con la Justicia y así seguirían, como Reyes, gozando de ellas de por vida. La concesión de garantías, vista en esta perspectiva, puede ser apreciada como un renglón torcido que arregla una situación aparentemente personal pero que realmente es un problema de Estado: hay que optar por la justicia igualitaria o por conservar la utilidad del instituto de la abdicación como válvula de seguridad de la Monarquía.

No es que ahora el monarca siga siendo el ungido de Dios, pero tampoco es el ciudadano Rey, no lo son ni el Rey reinante ni el exRey. Y, aunque éste ocupe un nivel inferior al que tuvo, sigue siendo engañoso considerarlo un ciudadano particular. Y si ha ejercido la Jefatura del Estado durante 39 años, menos aún. ¿Puede el Ordenamiento jurídico tener en cuenta esta circunstancia para dife-

renciar su estatuto jurídico respecto del ciudadano común? Puede. Sus servicios como Rey aún le prestan alguna identificación con la dignidad del Estado. Que en otros países no se haya hecho pese a que están proliferando las abdicaciones y se han registrado demandas civiles contra algún exRey, es un estímulo para meditar antes de tomar decisiones, pero el Derecho comparado no es vinculante. Que haya habido un exceso y falta de tino en la concesión de fuero a tantos miles de cargos públicos no significa que haya de negarse en casos que, aunque inéditos, pueden estar justificados.

VI. LA INHABILITACIÓN DEL REY COMO ALTERNATIVA

La decena de intervenciones quirúrgicas sufridas por Don Juan Carlos durante los últimos años expresaban mejor que cualquier otro argumento el final de su reinado. Cuando en 2010 fue operado de un nódulo pulmonar, el entonces príncipe Felipe cubrió buena parte de la agenda de su padre, lo que volvió a repetirse durante varios meses en 2013, año en el que multiplicó su actividad desempeñando materialmente la Jefatura del Estado salvo en lo que estaba formal y expresamente impedido por la Constitución, como son la sanción de las leyes, la expedición de los decretos y la recepción de embajadores, muchos de los cuales esperaron durante dicho año a que Don Juan Carlos estuviera en condiciones de recibir sus credenciales, lo que finalmente tuvo lugar el 23 de septiembre de un modo ciertamente novedoso: la presentación colectiva de las credenciales de quince embajadores.

Ya que no se admitía ni siquiera la posibilidad remota de una abdicación, todo propiciaba, al menos, la puesta en marcha del instituto del artículo 59.2, esto es, la apreciación de la imposibilidad del Rey de ejercer su cargo y el nombramiento del Heredero como Regente. Tampoco se hizo.

Este instituto ha sido plasmado en la Constitución con una redacción ambigua heredada de nuestro constitucionalismo histórico. Es comprensible que los términos utilizados («Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad...»), que parecen aludir a incapacidad, no sean los más gratos para dar el paso: declarar inhabilitado al Rey parece poco deferente. Más adelante, el precepto utiliza el término «imposibilitado», que no mejora ni facilita tampoco la operación. El Rey Juan Carlos decía y repetía que se sentía con fuerzas para seguir en el timón del Estado. No era cierto, sino solamente expresión de «coraje profesional». Y, como tampoco estaba hecho —ni siquiera iniciada su redacción— el estatuto jurídico del Príncipe heredero, el desempeño de la Jefatura del Estado entró en un callejón sin salida, proporcionando, además, un episodio

inesperado: ni el Rey, por su impedimento físico, ni el Príncipe, por carecer de la condición de Jefe de Estado, podían asistir en Panamá a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, una institución auspiciada por España décadas atrás y a la que nunca faltó el Rey. La solución adoptada fue algo desairada: el Príncipe acudió y, como no podía asistir a la reunión propiamente dicha, hubo de distraer su tiempo en actividades varias y asistir solamente al banquete final. La circunstancia mandaba con toda evidencia la asistencia del Príncipe a la Cumbre como Regente (esto es, como Jefe de Estado interino) en vez de hacerle estar y no estar según fuera la naturaleza del acto.

Santamaría Pastor critica el automatismo de los criterios iusprivatistas (el parentesco, principalmente) adoptados en el título II constitucional para proveer a la inhabilitación, a la Regencia y a la tutela del Rey menor (29); y se pregunta: a) ¿Con qué criterios se acuerda la inhabilitación? b) ¿Cuál ha de ser el procedimiento?

En cuanto a lo primero, las causas deben ser principalmente médicas. El Derecho comparado ofrece varios ejemplos de una causa que en otro tiempo habría tenido explicación e incluso justificación, pero que en nuestros días, más que de escasa justificación, resulta innecesaria: una ausencia prolongada en el extranjero.

Por lo que se refiere al procedimiento, como el precepto no ha sido objeto de desarrollo normativo, hay que deducirlo de los principios constitucionales y de los escasos pasajes que tienen alguna relación con el instituto. Quien está en mejores condiciones de observar deficiencias en el comportamiento del Rey, aparte del propio Rey si es consciente de ello, es el Presidente del Gobierno, que despacha asiduamente con él. Lo normal sería que en ese diálogo institucional se diera participación a los Presidentes de las Cámaras, muy marginados en la abdicación del Rey Juan Carlos, y el líder de la Oposición, poniéndose el procedimiento en marcha únicamente cuando hubiera acuerdo entre ellos para así evitar un debate público acaso innecesario sobre cuestiones que, según sea la causa apreciada de inhabilitación, deben permanecer no ocultas, pero sí tratadas con suma discreción. En caso positivo, el Gobierno debe recabar todos los antecedentes para remitirlos a las Cortes (30).

En la aprobación de la inhabilitación regia debería seguirse, mudando lo mudable, un procedimiento similar al de la abdicación dada la similitud de su

(29) SANTAMARÍA PASTOR, J. A., «Inhabilitación, Regencia y tutela del Rey», en AAVV, *La Monarquía parlamentaria*, ob. cit., págs. 407-408 y 411.

(30) PASCUAL MEDRANO, A., *La regencia en el Derecho constitucional español*, Madrid, CEPC, 1998, págs. 292-356.

objeto y de las garantías que deben adoptarse. Pero parece impedirlo la literalidad del artículo 59.2, que no habla de ley (menos aún de ley orgánica), sino de reconocimiento del supuesto de hecho por las Cortes Generales en sesión conjunta; hecho lo cual se hace el nombramiento de Regente, que recaerá automáticamente sobre el Heredero si es mayor de edad y, de lo contrario, se procederá conforme al apartado precedente, el 59.1, que designa al padre del Heredero (consorte de la Reina) o a la madre (Reina consorte), según sea el supuesto.

VII. RENUNCIA DE DERECHOS SUCESORIOS

La renuncia de los derechos sucesorios no pone en marcha el mecanismo de la sucesión, pero sí provoca una rectificación en el orden sucesorio. Los caracteres jurídicos que le atribuye la doctrina pueden cifrarse, en principio, por similitud con los de la abdicación (31). La renuncia de un derecho sucesorio no es un acto personalísimo ni libérrimo que sólo requiera aceptación obligatoria del órgano u órganos receptores de la misma. Es un acto de Estado y, como tal, sometido a procedimiento, debate, votación y aprobación o rechazo. Así lo entendió el constituyente y la igualó a la abdicación en la exigencia de ley orgánica. Sin embargo, no son supuestos iguales y este último se presentará normalmente sin ninguna complicación y con un previsible resultado positivo.

Dado que nada más dice el artículo 57.5 de la norma suprema, hay que considerar que la renuncia está afectada por los límites que el Derecho civil dispone para la renuncia de derechos en general, salvo que, en su momento, la ley orgánica *ad hoc* regule de otro modo esta especie del género «renuncia de derechos».

El Código Civil, artículo 6.º, ha establecido tres límites a la renuncia de los derechos: el interés público, el orden público y el perjuicio de terceros. López Vilas sostiene que, en el caso que nos ocupa, tales límites se traducen en razones de Estado los dos primeros y en el perjuicio del pueblo español el último (32). A mi entender, no es difícil percibir el perjuicio del pueblo español como una cuestión de Estado. Con lo que los tres motivos de Derecho privado se reduci-

(31) PÉREZ DE ARMIÑÁN, A., «Sucesión en la Corona», firmado junto a J. T. VILLARROYA, en ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, ob. cit., pág. 171.

(32) LÓPEZ VILAS, R., «La sucesión en la Corona (Comentarios al art. 57 de la Constitución)», en LUCAS VERDÚ, P. (dir.), *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983, págs. 148-149.

rían, quizás un tanto forzosamente, a uno solo: la razón de Estado, en su rica pero inconcreta variedad.

Otras diferencias con la abdicación tienen relación con el hecho de que la sucesión esté asegurada o corra peligro. Será difícil negarle al renunciante el derecho de abandonar su situación privilegiada si la sucesión está asegurada en personas capaces conforme a criterios ordinarios. Este asunto es diferente, sin duda, del que vimos respecto de la abdicación. El Rey reinante, que hizo la opción en su momento de aceptar la Corona y ocupó la más alta dignidad del Estado, queda obligado por un simple entendimiento de la obligación ético-política que debe informar toda su actuación. Por eso debe obtener el asentimiento de la representación de la soberanía nacional. En cambio, el desistimiento de un derecho sucesorio o de una mera expectativa de tal derecho queda muy por debajo de esa valoración y hay que contar con la relevancia que tiene el principio de autonomía de la voluntad en este ámbito. A no ser que se trate del único sucesor, caso bien raro por cierto.

Frente a lo que he defendido en alguna ocasión, la renuncia de una persona a sus derechos sucesorios no comporta la extinción de tales derechos de sus propios sucesores, pero los habidos después de la renuncia ya nacen sin ellos y no es necesaria ninguna declaración oficial de extinción de los mismos.

Otros supuestos, como la renuncia encadenada o masiva de derechos sucesorios de manera que se extingan las líneas llamadas en Derecho a la sucesión, aparte de ser hipótesis de laboratorio de muy difícil suceso, nos llevarían a la aplicación de la previsión del artículo 57.3, conforme al cual, las Cortes proveerán lo más conveniente a los intereses de la nación, sin que se descarte un cambio de forma política de la Jefatura del Estado.

Finalmente, como dijimos respecto de la abdicación, también se dan cita en el Derecho comparado algunas restricciones en las conductas de los herederos y demás personas con derechos sucesorios. ¿Cuáles son éstas?

- a) Ausentarse del Reino por más de un tiempo determinado.
- b) Aceptar órdenes, coronas o gobiernos extranjeros.
- c) Contraer matrimonio sin consentimiento del Rey o de quienes ejerzan constitucionalmente sus poderes: Constitución belga, artículo 85.2. La Constitución holandesa dispone que contraer matrimonio sin autorización (no dice de quién, pero hay que interpretar que del mismo Rey: art. 28.2), pierden el derecho de sucesión por sí y por sus hijos y descendientes (33). Estaríamos, por tanto, ante una sanción consistente en la pérdida de los derechos sucesorio-

(33) Para una exposición más detallada de estas limitaciones remito a mi libro *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, ob. cit., págs. 101-168.

rios. El artículo 208 de la Constitución gaditana lo llama impropriadamente *pena*. Lo mismo sucede con el tratamiento que nuestra Constitución vigente da a los matrimonios de estas personas contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes (art. 57.4).

VIII. DESPUÉS DE LA ABDICACIÓN

1. *Consecuencias jurídicas inmediatas*

La abdicación de Don Juan Carlos y consiguiente relevo en la Jefatura del Estado ha determinado una reducción considerable de la Familia Real, quedando excluidas (no así de la más amplia Familia del Rey) las hermanas del monarca y sus hijos, y permaneciendo únicamente en ella, junto con el Rey y la Reina consorte, sus padres Don Juan Carlos y Doña Sofía y su descendencia directa, integrada por dos personas: Leonor, Princesa de Asturias, y su hermana la infanta Sofía.

Ha significado igualmente un cambio en el orden sucesorio, con un nuevo Heredero. El hecho de que dicho titular sea mujer comporta otra novedad. Y su minoría de edad, una tercera por la eventualidad de poner en marcha los institutos de la Regencia y tutela de la (en este caso) Reina menor.

Por el contrario, no hay cambio jurídico respecto de la consorte del Rey dado que la nueva situación es pareja a la encarnada por Don Juan Carlos y Doña Sofía: Rey varón y Reina consorte.

Una de las consecuencias más relevantes, dentro del orden familiar interno y no sujeta a fórmulas jurídicas, pero de evidente interés, es la relación de Felipe VI con Don Juan Carlos, relación que se extiende a la que ha de mantener con Doña Sofía y a las de la Reina consorte con ambos. Aparte del cariño filial y a la deferencia hacia su predecesor y maestro, Don Felipe tendrá con toda seguridad en Don Juan Carlos (parece que no quiere ser tratado como Rey-padre) un consejero natural, tal ha sido la experiencia acumulada por él durante su largo reinado. Pero el Rey es el Rey, y no hay más Rey que el reinante. A partir de ahora será Don Felipe el que distribuya la Dotación de la Corona y el que asigne o no a sus padres algún cometido, aunque no exactamente una función estatal concreta.

2. Continuidad de problemas pretéritos

La abdicación del Rey Juan Carlos ha deparado un renovado interés por el sector de nuestro Ordenamiento jurídico atinente a la Familia Real y a la forma monárquica española en general. Y se detectan problemas de diversa índole, que abordamos en este postrer epígrafe de forma esquemática:

a) Problemas jurídicos de diferente entidad, que estaban hibernados en el Ordenamiento por el normal funcionamiento institucional y que ahora han emergido a la superficie siendo fácilmente pronosticable que habrá más.

a.1) Muerte del Rey (o de la Reina) siendo el Heredero menor de edad. La imprevisión del constituyente puede significar otro problema en esta operación: el nombramiento de la Reina-madre (o del Rey-padre) como Regente, de quienes no se exige precautoriamente que hayan continuado viudos, como sí se hace al regular la tutela del Rey menor; tampoco se requiere ni para la Regencia ni para la tutela que continúen ligados a la Familia Real. Estas imprevisiones y el automatismo dispuesto en el precepto constitucional pueden causar, llegado el caso, más problemas que los que resuelven. El Derecho comparado nos ofrece modos de cautela para evitar esos problemas:

— La Ordenanza sobre los *Estatutos de la Familia Real* monegasca, de 1882, dispone en su artículo 8.º que si la Princesa Madre contrajera nuevo matrimonio, perderá su derecho a la Regencia y a la tutela del hijo menor. La exclusión del Príncipe de esta medida puede leerse como discriminatoria, porque, aunque rige en la sucesión el principio de varonía como título preferente, no es exclusivo y, por tanto, podría darse la situación contraria [I, art. 1.2.a).1.4].

— «Pierden la condición de miembros de la Familia Princesca de Liechtenstein el cónyuge viudo que contrajere nuevas nupcias salvo que, a petición suya, el Príncipe estime lo contrario. El mismo criterio se aplica en caso de divorcio» (I, art. 1.3).

— Los miembros de la Familia Imperial pierden tal condición en caso de divorcio (Ley de la Casa Imperial japonesa, de 1947, I, art. 14).

a.2) En los mismos casos anteriores, pero habiendo habido divorcio previo de la pareja regia y segundas nupcias del Rey (o de la Reina). Supuesto que puede tener incidencia en las instituciones de la Regencia y de la tutela.

b) Problemas que han dejado de ser urgentes, al menos de momento:

b.1) El establecimiento de la igualdad sucesoria entre varón y mujer.

b.2) La aprobación de un estatuto jurídico del Heredero.

c) Problemas de urgencia menor, pero no aplazables *sine die*:

c.1) Aprobación de una Ley Orgánica de la Corona (en la que, por oportunidad y pese a lo dicho, podría insertarse el estatuto jurídico del Heredero).

c.2) Ley Orgánica reguladora de los procedimientos a seguir en las abdicaciones y renunciaciones (art. 57.5). Como materia conexa podría abordarse también en ella la regulación del procedimiento a seguir para la inhabilitación del Rey (art. 59.2).

c.3) Ley Orgánica de resolución de algunas dudas jurídicas ya existentes en el orden sucesorio.

No son escasas, por tanto, las tareas pendientes. Si en 1978 destacábamos la Constitución española como una de las que más extensamente y mejor regulaba la monarquía, la reflexión y la experiencia de 35 años nos ha llevado a sustentar una opinión menos satisfecha, pareciéndonos ahora que el mentado título adolece de cierta tosquedad.

Destacamos a continuación otros problemas visibles, algunos de los cuales ya alimentan espacios de los medios de comunicación y algunos otros lo harán a no mucho tardar.

3. Cuestiones religiosas y análogas

a) *Creencias religiosas del Rey*

Felipe VI no oculta sus creencias religiosas: «Soy católico practicante, fui educado en la fe católica, que es la creencia tradicional de la Monarquía española, recibí el sacramento de la confirmación y lo recibí con mi conformidad. Soy creyente y cumplo mis deberes religiosos lo mejor que sé y puedo. Pero insisto en que es necesario respetar a los que tienen otra fe y a los que no tienen ninguna. Aunque la Constitución no fuera laica pensaría lo mismo» (34). Su catolicismo no le impide guardar y hacer guardar la Constitución en materia religiosa conforme al carácter aconfesional del Estado según el artículo 16.3 de nuestro texto fundamental. Una muestra de ello ha sido su proclamación como Rey con ausencia de símbolos religiosos.

Es grande y muy antigua la vinculación de la Monarquía española con el cristianismo primero y con su variante católica más tarde. Desde Fernando e

(34) Respuesta a una pregunta de Pilar Urbano. Cfr. ALCINA, J. A., *Felipe VI. La formación de un Rey*, Madrid, La Esfera de los Libros, 1.ª ed. rústica, 2014, págs. 585-586.

Isabel, los Reyes españoles han recibido el tratamiento de Católicos. El título II de la Constitución está redactado como si la Dinastía y la Familia, tanto Real como del Rey, estuvieran integradas por personas que profesan y practican la fe católica, o que al menos no van a originar problemas en este terreno. Nada se opone jurídicamente a la profesión regia de otra confesión religiosa o de ninguna, pero eso comportaría seguramente remover algunos vestigios de la referida vinculación histórica (35).

En sentido contrario, cabe que el orden sucesorio designe como el primero a una persona que haya ingresado en disciplina religiosa sin que previamente renunciara a sus derechos sucesorios ni lo haga en el momento señalado. Como no hay obstáculo jurídico alguno para que pueda ejercer la Jefatura del Estado, aquí debería concluir el comentario. En tal situación se puede ser perfectamente neutral en cuanto a las relaciones del Estado con las distintas confesiones religiosas y defender y fomentar la libertad religiosa, ideológica, de creencias y de cultos. Si, pese a todo, se producen problemas, el Derecho no puede hacer otra cosa que exponer los criterios constitucionales aplicables al caso. (Inmediatamente retomaremos esta hipótesis para un asunto algo más delicado.)

En fin, la actual renovación generacional, y las venideras, pueden deparrarnos actitudes que, pese a su licitud, resulten no del todo asumibles por el Derecho precisamente por tratarse de una institución singular. El Ordenamiento jurídico debe tener respuesta anticipada para las mismas. Sean, por ejemplo:

b) *Objeción de conciencia a las armas por parte de personas pertenecientes al orden sucesorio*

Si el sucesor o sucesora, que en su momento habrá de ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas, tiene serias objeciones de conciencia al empleo de las armas o a la milicia en general, ¿es posible exceptuar la aplicación del artículo 62.h) de nuestra norma suprema?; ¿es motivo suficiente para presentar la renuncia de sus derechos sucesorios?; en caso de no hacerlo, ¿lo es para exigírselo? ¿Quién lo habría de hacer y cómo?

(35) La profesora Ciáurriz cita, entre otras, las funciones palatinas del Vicario General Castrense [CIÁURRIZ, M. J., «El Rey como titular de un derecho personal de libertad», en GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coord.), *XXV años de monarquía parlamentaria*, Madrid, Sanz Torres, 2006, págs. 120-121], pero la cuestión es de más largo alcance.

c) *Objeción de conciencia fiscal*

¿Cabe la objeción de conciencia fiscal en el seno de la Familia Real por estimar, por ejemplo, que el Presupuesto destinado a gastos militares debe emplearse para otros objetivos?

Quizás se trata de dos meros casos de laboratorio y lo más prudente sea confiar en la solución casuística.

d) *Objeción de conciencia a la sanción de una ley*

¿Le cabe al Rey objetar motivos de conciencia para negarse a sancionar una ley? Problema clásico que ha rebrotado en alguna ocasión a fines del siglo XX, como fue el caso Balduino, cuya solución, en pleno fraude de Constitución, resulta impensable en nuestro país.

Creo que es pertinente, por su sencillez, el diálogo mantenido por el Rey Juan Carlos con el profesor Peces-Barba, a la sazón Presidente del Congreso de los Diputados, durante el debate de la ley despenalizadora de algunos supuestos de aborto. El Rey le preguntó por qué él no tenía derecho a veto, como tenían otros reyes, a lo que el Presidente respondió que eso sería un elemento de ruptura de su papel moderador porque siempre, unos u otros, le estarían pidiendo el veto para todas las leyes. «Lo entendió perfectamente» (36).

Pero ¿y en la hipótesis antes apuntada de un monarca clérigo, a la que añadimos ahora que lo sea regular y de la religión católica? Además de lo que le dicte su conciencia, pesará sobre él un amplio despliegue de «superiores» a los que debe obediencia: los de su Orden, la jerarquía eclesiástica española y el Vaticano.

e) *Aborto y divorcio*

¿Tiene el Ordenamiento una respuesta coherente para el caso de un aborto terapéutico en el seno de la Familia Real, máxime si se trata de la Reina o Reina consorte e incide en el orden sucesorio o hay riesgo de no tener descendencia en adelante? ¿Es suficiente, en este segundo caso, responder con el artículo 57.3, conforme al cual, en caso de extinción de las líneas sucesorio-

(36) Tomo el testimonio de APEZARENA, J., *Felipe y Letizia...*, ob. cit., pág. 500.

rias, las Cortes «proveerán en la forma que más convenga a los intereses de España»?

De otro lado, en algún momento se barajó la idea de un divorcio del Rey Juan Carlos. Preguntado el expresidente González sobre dicho rumor, dijo: «Ni lo creo, ni lo veo, ni lo aconsejo. El divorcio no está entre los privilegios del Rey. Yo no le aconsejaría el divorcio» (37). Y Peces-Barba, a preguntas de Don Felipe cuando era novio de Eva Sannum, le dijo: «La mujer que se case con el Príncipe tiene que saber que se le han acabado los divorcios... las posibilidades de alguna alegría por ahí y tiene que ser fiel y estable en todo» (38).

Son dos respuestas netamente conservadoras al modo y estilo tradicional de las monarquías europeas, estilo que, sin embargo, comenzó a agrietarse con el divorcio del Príncipe Carlos de Inglaterra y su segundo matrimonio. En cuanto a la Familia Real española, hace ya varios años que hubo un divorcio, el de la infanta Elena, que ocupaba el cuarto puesto en el orden sucesorio (ahora el tercero).

4. *Problemas relativos al Derecho matrimonial*

Hasta ahora todos los matrimonios de las personas integrantes de la Familia Real han sido canónicos. ¿Y si en adelante hubiera casos diferentes: matrimonio civil, unión de hecho, matrimonio civil de personas del mismo sexo, etcétera? ¿Tienen estas personas reducido su margen de opción en el ejercicio del derecho constitucional al matrimonio?

Éste ya no es un simple caso de laboratorio. La realidad actual ofrece experiencias en múltiples direcciones y se caracteriza por ir varias décadas por delante de los ordenamientos jurídicos. De hecho, Felipe VI contrajo matrimonio canónico con una persona divorciada de un matrimonio civil. Este supuesto no ha planteado ningún problema por cuanto el Derecho canónico tiene al matrimonio civil como de otra especie. Por tanto, según este ordenamiento, no había bigamia, ni tampoco para el ordenamiento español, pero es exponente de la rica diversidad jurídica actual en esta materia provocada por la evolución de las costumbres y de la mentalidad social en dicha dirección.

(37) Declaraciones a *laopinioncoruna.es*, 26 de abril de 2013.

(38) APEZARENA, J., *Felipe y Letizia...*, ob. cit., pág. 176.

Las Constituciones monárquicas vigentes no abordan estos supuestos y tampoco, como es lógico, los textos históricos (39), sino que se han limitado a exigir (no así el español) *matrimonio legítimo* para que su prole pueda integrar el orden sucesorio, pero sin especificar si ese matrimonio legítimo debía ser civil o religioso y, en ese segundo caso, si debía celebrarse conforme a una concreta confesión. Dada la mentalidad de la sociedad y de los ordenamientos decimonónicos, al establecer que la descendencia fuera de matrimonio legítimo, se referían inequívocamente a matrimonio religioso. El problema proviene de que tales preceptos continúan actualmente en vigor y deben ser reinterpretados para entrar en consonancia con el principio democrático.

5. *Paternidad extramatrimonial y derechos sucesorios*

El automatismo del orden sucesorio es indudablemente una de las mayores ventajas de la monarquía, pero, como todo lo humano, no carece de otra faz conforme a la cual su significado puede ser menos favorable. Digo esto porque, no como efecto de la abdicación, pero sí con ocasión de ella, han reaparecido pretendidos descendientes extramatrimoniales de Don Juan Carlos. En efecto, según ha trascendido a la opinión pública, hay presentadas dos demandas de filiación (o de reconocimiento de paternidad) contra Don Juan Carlos y puede que aparezcan más, demandas que ahora tienen un horizonte procesal algo menos desfavorable que hasta el mes de junio pasado.

El asunto no es pequeño porque la Constitución da a la igualdad un tratamiento múltiple y preferente: como valor superior del Ordenamiento jurídico, como derecho fundamental propio y conexo y como principio informador del régimen de libertades, de la política social y económica y del Derecho de familia (sustancialmente matrimonio y filiación) y muy especialmente establece con redacción muy directa en su artículo 39.2 que los hijos son iguales «ante la ley con independencia de su filiación». Por si no fuera suficiente, el artículo 57.1, al describir el sistema sucesorio, dice que la Monarquía española es hereditaria en los *sucesores* de Don Juan Carlos I de Borbón», o lo que es igual, no requiere ningún tipo concreto de filiación. En principio habría que estar, mudando lo mudable, al Derecho de sucesiones del Código Civil informado por los principios constitucionales, pero esta solución es sencillamente preocupante.

(39) En España ha habido algún matrimonio civil (el de María Cristina Borbón-Dos Sicilias, Reina madre de Isabel II y Regente), pero no afectaba al orden sucesorio.

Qué duda cabe de que, conforme al orden sucesorio constitucionalmente establecido, estas demandas u otras pueden plantear serias dificultades al Estado de Derecho español, pues, en efecto, se podría suscitar no tanto la pretensión subjetiva (que también) cuanto la duda objetiva de la posible alteración del orden sucesorio. Volvemos con ello a lo comentado en el apartado anterior, en el que echábamos en falta una mejor, por más prudente, regulación de la sucesión y de las situaciones jurídicas de personas ligadas al Rey (o Reina) fruto de unas relaciones diferentes de la que tanto nuestro Derecho histórico como el extranjero vigente denominan con notable unanimidad *matrimonio legítimo*, y no sé si se puede encontrar una vía de interpretación plausible en la alusión que hace el artículo 57.1 a la *Dinastía histórica*. A mayor abundamiento, aunque figurara esa expresión de matrimonio legítimo, incluso la de *hijo legítimo de legítimo matrimonio*, no quedaría despejado el problema por el ya comentado cambio sustancial experimentado por el concepto de matrimonio legítimo y la obsolescencia en que se ha sumido el de hijo legítimo.

Sintetizamos a continuación las fórmulas utilizadas en el Derecho histórico español y en el comparado, en las que se aprecia cuanto llevamos dicho.

a) Exigencia de filiación (o descendencia) legítima (o legítima y directa): los textos españoles de 1837, 1845 y 1876) y los de Bélgica y Holanda.

b) Exigencia de filiación habida en constante y legítimo matrimonio: Constitución gaditana de 1812. Con fórmulas similares (o unión legítima, o matrimonio legal): Dinamarca, Noruega, Japón, Mónaco y Liechtenstein.

c) Admisión de los hijos adoptivos para la sucesión: Mónaco (en defecto de hijos legítimos).

d) Exclusión de los hijos adoptivos: Liechtenstein.

e) Prohibición a la Familia Imperial de adoptar hijos: Japón.

Puede que, de hecho, los problemas no alcancen máxima gravedad porque algunos demandantes busquen soluciones unas veces prosaico-económicas y otras jurídico-testimoniales, como ha hecho Don Leonardo Alfonso Ruiz Moragas, que reclamó y obtuvo el reconocimiento de su filiación de Alfonso XIII (40). Sin embargo, el Ordenamiento jurídico ha de tener, y a ser posible con urgencia, una solución satisfactoria por jurídicamente solvente que dirima la cuestión. He aquí una razón más para, sin necesidad —a mi parecer— de reforma constitucional, acometer la aprobación de la ley orgánica prevista en el artículo 57.5 a fin de resolver las dudas de hecho y de Derecho ya existentes relativas a la sucesión en la Corona.

(40) Cfr. RUIZ MORAGAS, L. A., *El bastardo real*, Madrid, La Esfera Historia, 2002.

6. *Negocios privados y principio monárquico*

«La monarquía hereditaria —dice López Vilas— implica... la extrapolación al orden político de una serie de instituciones de carácter privado, tales como la familia y la herencia, pero sin que esto signifique un clima de confusión entre el Derecho público y el Derecho privado en la forma en que ocurría en las viejas monarquías medievales» (41).

Esa confusión de ordenamientos puede fácilmente llevar a una colusión de intereses en las personas que se mueven en los dos ámbitos. Pues bien, una de las consecuencias más importantes de la abdicación y sucesión en la Corona es la actitud demostrada desde primera hora por Felipe VI en torno a este agudo problema, que ha deteriorado profundamente la Monarquía española.

Cuando Don Juan Carlos truncó la carrera empresarial de la infanta Elena, ejerció el *principio monárquico* en el apenas único ámbito que —con límites, obviamente— le queda todavía a un monarca parlamentario: sus Reales Casa y Familia, en donde se hace cierto el clásico título *Del Rey abajo ninguno*. En cambio, la pasividad mostrada con la infanta Cristina fue un renuncio a este pequeño pero importante reducto de poder verdaderamente monárquico.

Por el contrario, es comentario extendido que Don Felipe se ha mostrado en Familia como el más severo crítico de la trayectoria adoptada en los negocios por el matrimonio Urdangarín-Borbón. Ahora, en una de sus primeras declaraciones tras la proclamación, ha llamando la atención sobre el problema de los negocios privados de los miembros de la Familia regia.

En un acto público, Don Felipe, aún Príncipe heredero, manifestó divertido en presencia de Don Juan Carlos que sus hijos lo llamaban *Patrón*. Una de las consecuencias más importantes y deseables de la abdicación-sucesión habida en nuestro país puede ser que el Rey se decida a comandar con firmeza su Familia y Casa, ejerciendo en ellas todo el poder interno del que está revestido, que no es poco.

RESUMEN

El grave descenso de la monarquía y del Rey Juan Carlos en la opinión pública por diversos motivos han determinado finalmente su abdicación de la Corona. Se examinan en este trabajo diversos aspectos de la abdicación (caracteres, procedimiento, institutos

(41) LÓPEZ VILAS, R., «La sucesión en la Corona (comentarios al art. 57 de la Constitución)», ob. cit., pág. 133.

próximos, como la inhabilitación por motivos de salud y la renuncia de derechos sucesorios), así como el estatuto garantista del que se ha dotado al Rey abdicado, inédito hasta ahora en Europa. Finalmente se comentan algunas de las consecuencias que la abdicación de Juan Carlos I y la sucesión de Felipe VI han producido y pueden producir en el futuro dentro de la Familia Real.

PALABRAS CLAVE: abdicación de la Corona; proclamación del Rey; estatuto jurídico del Rey abdicado; renuncia de derechos; monarquía parlamentaria; Príncipe heredero; Rey padre; Familia Real.

ABSTRACT

The grave fall in the public opinion of King Juan Carlos I, for various motives finally led to his abdication from the throne. In this article, the various aspects of the abdication are examined (personalities, order of events, surrounding institutions) such as the protecting statute that was enacted for the abdicating King Juan Carlos I, unique to all the European monarchies. Finally, this work comments on some of the consequences the abdication of Juan Carlos I and the succession of Felipe VI have caused and can cause in the future inside the Spanish Royal Family.

KEY WORDS: Abdication from the Crown; Spanish King's proclamation; abdicating Spanish King's statute; renouncing succession rights; parliamentary monarchy; Heir Prince; King Father; Spanish Royal Family.